



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

14920594

MANIZALES, 07 de septiembre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,  
JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Manizales Caldas

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE  
ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 2020151002332221

**Querellante:** ANÓNIMO

**Querellado:** JAIME LÓPEZ

Respetados Señores,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con c.c. 10.243.460 quien obra en nombre y representación legal del establecimiento de comercio ELECTROLÓPEZ, el contenido de la Resolución N.º 420 del 06 de septiembre de 2021 expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliaciones, del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Caldas, a través del cual se archiva la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 6 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliaciones si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliaciones si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**Luz Marina Coral Hernández**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





14920594

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE CALDAS**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS- CONCILIACIONES**

**RESOLUCIÓN No. 0420**  
**Manizales, Septiembre 6 de 2021**

**“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”**

**RADICACIÓN:** 2020151002332221  
**QUERELLANTE:** ANÓNIMO  
**QUERELLADO:** JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio ELECTROLOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.243.460, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la calle 18 No. 20-45 barrio centro de la ciudad de Manizales.

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 2020151002332221 del 29 de junio de 2021, la UGPP remitió por copetencia queja ANÓNIMA en contra del señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio ELECTROLOPEZ** por la PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD LABORAL POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO Y NO PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Con el oficio remisorio por parte de la UGPP únicamente se aportó copia de la queja (fls. 1 a 3).

**SEGUNDO:** Este despacho el día 14 de julio de 2021 expidió de la página de Registro Único Empresarial y Social certificado de cámara y comercio del señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ** y del establecimiento de comercio (fls. 4 a 5).

**TERCERO:** Mediante Auto No. 1005 de 26 de julio de 2021 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones avocó conocimiento, dispuso dar apertura a averiguación preliminar al señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio ELECTROLOPEZ** por la presunta vulneración de derechos laborales de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajadores de la empresa; comisionó a la Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social Diana Rocío Córdoba Muñoz, para el impulso de la actuación administrativa, y decretó pruebas (folios 6-7).

**CUARTO:** El señalado auto y la queja junto con sus anexos fueron enviados al señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, el día 28 de julio de 2021 mediante buzón de correo electrónico [notificacionesdtcaldas@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesdtcaldas@mintrabajo.gov.co) a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal, esto es, [electrolopez@une.net.co](mailto:electrolopez@une.net.co), en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y estando vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, que se extendía hasta el 31 de agosto de 2021, según el artículo 1 de la resolución 738 de 2021, con el fin de que se pronunciaran, aportaran la información solicitada y las pruebas que pretendieran hacer valer (folios 8 a 10). No obstante, como se observa en el certificado de la empresa de correos 472 visible a folio 9 la comunicación no pudo ser entregada.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior el auto y la queja fueron enviadas por parte de este despacho el día 10 de agosto de 2021 a la dirección del domicilio principal y de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal, esto es calle 18 No. 20-45 barrio Centro de la ciudad de Manizales (fl. 11).

**SEXTO:** La empresa de mensajería 472, mediante Guía No. RA328461456CO certifica la devolución de la anterior comunicación con fecha 12 de agosto de 2021 (folios 12 a 18).

**SÉPTIMO:** El día 19 de agosto de 2021 la señora Isabel Cristina García Garzón auxiliar administrativa del Ministerio del Trabajo – Territorial Caldas, remitió oficio a la inspectora comisionada doctora Diana Rocío Córdoba Muñoz señalando lo siguiente:

*"En vista de la devolución de la correspondencia por parte de la empresa 4-72 en dos ocasiones y siguiendo las instrucciones del Coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, me traslade el día 12 de agosto de 2021 en horas de la mañana hasta la dirección del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ELECTROLOPEZ ubicado en la calle 18 No. 20-45 barrio Centro para entregar la comunicación del Auto de Averiguación Preliminar No. 1005 del 26 de julio de 2021 y como consta en la foto anexa el establecimiento se encuentra cerrado, al preguntar en el segundo piso de la citada empresa informaron que el establecimiento ya no funciona". (fls. 19-20)*

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dada la imposibilidad de comunicación no fue posible el recaudo de pruebas adicionales al soporte documental allegado con la queja presentada, esto es, copia de la queja presentada de forma anónima.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación preliminar surge de la queja presentada de forma ANÓNIMA en contra del señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio ELECTROLOPEZ**, en la cual se señala que:

*"Jaime López, nos despidió el 20 de marzo de este año en plena pandemia a 50 trabajadores sin liquidación ni salario, no pago la afiliación de marzo de 2020 y no los ha desafiliado a la fecha. Muchos de ellos necesitan ingreso al sisben pero no lo hemos podido hacer porque nos dicen que estamos afiliados..."*

La comunicación del auto de averiguación preliminar y de contera las actuaciones ordenadas en el mismo, se intentaron comunicar por medio electrónico conforme a la autorización emanada del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, el correo de notificaciones advirtió que la comunicación no fue entregada.

Por lo anterior y en aras de garantizar plenamente el principio de publicidad y debido proceso y con este último los derechos inherentes al mismo, tales como contradicción y defensa, se remitieron sendas comunicaciones a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal como dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial, esto es, calle 18 No. 20-45 barrio Centro de la ciudad de Manizales, del Auto No. 1005 de 26 de julio de 2021 y se dio traslado de la queja y sus anexos; no obstante, dicha comunicación fue devuelta por la empresa de mensajería 472, mediante Guía No. RA328461456CO, con la causal de devolución: cerrado. Razón por la cual se intentó realizar notificación personal de las actuaciones en la dirección del domicilio principal y de notificaciones judiciales, para lo cual la auxiliar administrativa del Ministerio del Trabajo se desplazó hasta la calle 18 No. 20-45 barrio Centro de la ciudad de Manizales, encontrando que el establecimiento de comercio ELECTROLOPEZ se encuentra cerrado y según información brindada en el segundo piso del local le informaron que *"el establecimiento ya no funciona"*, para el efecto aporta foto de la dirección reportada, por medio de la cual se corrobora dicha información.

Colofón de lo anterior, se tiene, que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación a la persona investigada para que la misma tenga la oportunidad de pronunciarse, aportar pruebas y en general desplegar todas las actuaciones necesarias que en su concepto le permitan desvirtuar el motivo objeto del informe o aportar los elementos que acrediten que no existe mérito para el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acorde al postulado constitucional las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio de Trabajo deben en su trámite y desarrollo sujetarse al debido proceso y a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que dispone en sus artículos 47 y 49 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**PARÁGRAFO.** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

**ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

Acerca de las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 lo siguiente:

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Y acerca del principio de publicidad en el proceso administrativo dispuso el máximo tribunal constitucional en Sentencia T-051 de 2016 lo siguiente:

*"No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.*

*Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".*

*En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.*

*No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción".*

Así las cosas, para adelantar una actuación administrativa respetuosa del principio constitucional del debido proceso se requiere garantizar la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) a quien se adelanta la investigación y comunicarle tal circunstancia, en aras de garantizar materialmente a la misma el derecho de contradicción y defensa, esto es otorgar la posibilidad real de que "conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto"<sup>1</sup>.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte, mediante memorando con radicado 08SI202033000000000098 del 03 de enero de 2020, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo indicó:

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**"1. Actuaciones administrativas sancionatorias de carácter laboral:**

Se deben tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- a) *Las actuaciones administrativas y laborales que adelante el Ministerio del Trabajo y que conduzcan a la imposición de sanciones a través de las Direcciones Territoriales, deben en su trámite y desarrollo, sujetarse al debido proceso y a los postulados del derecho administrativo y en especial lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, respetando los principios de publicidad, transparencia, igualdad, buena fe, moralidad, eficiencia, celeridad y responsabilidad.*
- b) *En la etapa de investigación administrativa, debe procurarse por todos los medios, las diligencias tendientes a la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) sometida al procedimiento sancionatorio*  
(...)

**2. Contenido de la resolución que impone la sanción**

Los actos administrativos que imponen la sanción deben contener lo siguiente:

- a) *Individualización de la persona natural o jurídica, nombre exacto, razón social, número de identificación (NIT o CC), ciudad y dirección concordantes con la información del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio*  
(...)"

Colofón de lo anterior, ante la imposibilidad de comunicación a la empresa querellada y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso es recomendable finiquitar la presente actuación administrativa en esta instancia, sin que ello sea óbice para que en un futuro dicha petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto, específicamente dirección en la cual puedan surtirse en debida forma las comunicaciones y/o notificaciones propias de la actuación administrativa; lo anterior, dada la necesidad de realizar la comunicación de apertura de averiguación preliminar y la necesidad de contar con la ubicación de la persona natural o jurídica para una eventual formulación de cargos, a voces de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)".

En mérito de lo expuesto, esta coordinación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente 2020151002332221 en contra del señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio ELECTROLOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.243.460, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de

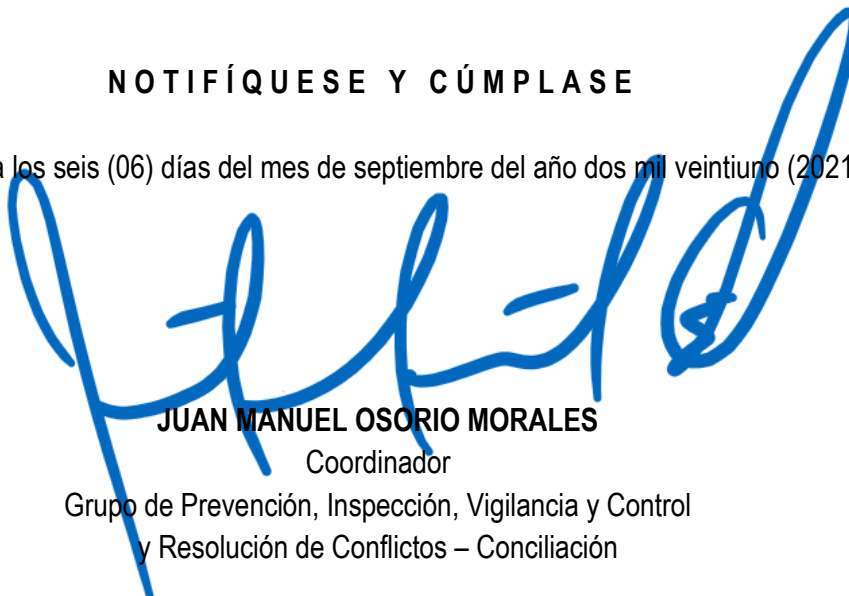
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO ÚNICO: PUBLICAR** el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, considerando la imposibilidad de surtir comunicaciones al señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, en la dirección de domicilio principal y de notificación judicial que figura en su certificado de existencia y representación legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



**JUAN MANUEL OSORIO MORALES**  
Coordinador  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: D. Cordoba

Revisó y Aprobó: J. M. Osorio M.

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/Documentos/1- Coordinación I.V.C/2- Inspectores Procesos/Diana Rocio/Jaime Lopez/RESolucion de Archivo No 0420.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/1- Coordinación I.V.C/2- Inspectores Procesos/Diana Rocio/Jaime Lopez/RESolucion de Archivo No 0420.docx)